



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Sin Otros Demandados, Lorena Steffany Bodillo Hernandez, Daniel Eduardo Julio Altamar	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Jusef David Abdala Ruiz	16/09/2022	Auto Decide - Niega Terminación. 02
08001418901320220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Ingrid Maria Bello Ortiz	16/09/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320220055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Katerine Esther Bovea Comas	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bladimir Arroyo Montalvo	Milciades Carrera Joven	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa	Juan Moises Sebalza Orozco, Mario Miguel Suarez Jimenez	16/09/2022	Auto Rechaza - 05

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b0815a0b-a3fd-4a0d-8ceb-15915070783c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clave 2000 S.A	Jesus Eladio Pacheco Campos	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares. 02
08001418901320220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Rafael Fernandez	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320200047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto De Edificios Centro Nelmar Torres A B	Guillermo Enrique Hoenigsberg Bornacelly	16/09/2022	Auto Niega - Niega Saeje Y Requiere-05
08001418901320220040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Melissa Johana Gomez Diaz	16/09/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02
08001418901320210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Joselina Bustos Padilla, Sides Del Socro Moreno Muñoz	16/09/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Escrito De Transacción, 02.
08001418901320220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Luis Antonio Pua Martinez	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b0815a0b-a3fd-4a0d-8ceb-15915070783c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultisercar - Cooperativa Multiactiva De Servicios Profesionales Del Caribe	Jhon Deivis Castilla Mendoza	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Serafin Cordoba Martinez	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gregoria Del Carmen Ramos Careth	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Doris Salazar De Alvarez	16/09/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02
08001418901320220047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Maria Nancy Tafur Tafur	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b0815a0b-a3fd-4a0d-8ceb-15915070783c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsserp	Claudia Marcela Mora Calderon	16/09/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago. 02
08001418901320220038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edward Jesús García Pardo	Sin Otro Demandados, Nelson Enrique Castro Cantillo	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Fanny Mejia Vergara, Yoladys Mejia Vergara	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Gutierrez Olivares	Raquel Maria Serrano De Sanchez	16/09/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02
08001418901320220057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Saavedra Vargas	Sin Otro Demandado., A Gm Ingenieria S.A.S	16/09/2022	Auto Rechaza - Por Factor Territorial. 02
08001418901320220062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Loraine Pardo Rodriguez	Mercedes Vertel Enamorado	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Perez	Bernardo Antequera Mena, Farith Araujo Suarez	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b0815a0b-a3fd-4a0d-8ceb-15915070783c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alida Rosa Calderon Cano	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Natalia Vanessa Vera Cervantes, Silvia Esther Angel Galvan	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Ronal Ayola Gil	16/09/2022	Auto Rechaza - 02
08001405302220190019100	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Amelia Rosa Ochoa Baena	16/09/2022	Auto Decide - 05
08001418901320220058800	Verbales De Minima Cuantia	Fernando Esteban Arias Muñoz	Mairy Virginia Romero Zambrano	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220061100	Verbales De Minima Cuantia	Ferreteria Don Kike	Constructora Avi Strategic Investment Sas	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b0815a0b-a3fd-4a0d-8ceb-15915070783c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210081300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad Fayad Manzur Y Compañía S A S	Juan Ramon Cantillo Bujato, Edwin Enrique Marquez Jimenez, Alfredo Enrique Marquez De La Hoz, Eugenio Martinez Perez	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b0815a0b-a3fd-4a0d-8ceb-15915070783c



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT: 900.198.142-2
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO PUA MARTINEZ, C.C. 3.953.424

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA, por parte de la demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT: 900.198.142-2 actuando a través de apoderado, en contra de la parte demandada LUIS ANTONIO PUA MARTINEZ, C.C. 3.953.424, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar el numeral 5º de las pretensiones en razón a que informa una fecha de exigibilidad diferente a la plasmada en la letra de cambio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del CGP.
2. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original de los títulos valores que sirven de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66364e848ed3ccf4e0bc6279e5768091663f06d4e504b65f0c73681ba642096**

Documento generado en 13/09/2022 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220063300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE GUTIERREZ OLIVARES CC 72.136.996

DEMANDADO: RAQUEL SERRANO DE SÁNCHEZ CC 22.441.229

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, en el que la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de memorial recibido en el mail institucional del despacho el 31 de agosto de 2022, solicita que se declare la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por lo que al haber desaparecido el objeto que conllevó el trámite procesal consagrado en el artículo 422 del CGP, este despacho dará por terminado el presente asunto.

Atendiendo que no existen medidas decretadas dentro del presente proceso, no habrá otra disposición judicial al respecto y se ordenará su archivo con las correspondientes anotaciones del pago realizado.

En tal virtud, este despacho;

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb62027c309ae2214442028e3fc5411f7df1b67d72abb9bb14e84d1854f9910**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220063100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLADIMIR ARROYO MONTALVO C.C. 77.178.163
DEMANDADO: MILCIADES CABRERA JOVEN C.C. 1.082.124.810

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No.01, por parte de BLADIMIR ARROYO MONTALVO C.C 77.178.163, contra el MILCIADES CABRERA JOVEN C.C. 1.082.124.810, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f749ebc07467950b6df2f0a27bc2a75b6c767b44d64708e57b9a62bbf4946e**

Documento generado en 13/09/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00625-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1.
DEMANDADO: INGRID MARIA BELLO ORTIZ C.C. 55.306.948

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contra INGRID MARIA BELLO ORTIZ C.C. 55.306.948, advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a más de 40 SLMLMV.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: "*DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la suma de las pretensiones del libelo, clasifica a la presente como un asunto de este tipo, en virtud que, para el presente año, tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$40.000. 000.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b29ffb9652cff40d890e5a49f8d4d6fec0611009cda71a432149718546a00d**
Documento generado en 13/09/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220062600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORAINÉ PARDO RIDRIGUEZ
DEMANDADO: MERCEDES DEL PILAR VERTEL ENAMORADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir. Barranquilla, 05 de septiembre de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA, por parte de la demandante LORAINÉ PARDO RIDRIGUEZ actuando a través de apoderada, en contra de la parte demandada MERCEDES DEL PILAR VERTEL ENAMORADO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá asignar una numeración lógica a los hechos y sus pretensiones, acudiendo para tal efecto a la reforma del libelo según lo dispuesto en el art. 93-3 del C.G.P.
2. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de LO expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea54ae5ebafeb2329acccaef3b558cfa8203ea4d6e9a38670f3b3a2b7ecc6**

Documento generado en 13/09/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220061100

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: FERRETERÍA DON KIKE S.A.S NIT 900.377.436-0

DEMANDADO: AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S NIT 900.100.748-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda monitoria, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Allegar acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que si bien se pide embargo y secuestro sobre bienes de la parte demandada, estudiada tal petición bajo las prerrogativas de las medidas cautelares, se advierte abiertamente improcedente, toda vez que la misma no aplica en procesos declarativos previo a la emisión de la sentencia, sino en procesos ejecutivos, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, con una mera solicitud cautelar inviable, tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación N° 11001-02-03-000-201904162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta..
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d2038bf5b96af9eea7bd712f67eb59e667c54039a3df6dc44a713bdb0e1dd**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220061300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT.900.362.528-4
DEMANDADO: SERAFIN CORDOBA MARTINEZ C.C. 9.061.036

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvese Proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT.900.362.528-4, por medio de apoderada judicial contra SERAFIN CORDOBA MARTINEZ C.C. 9.061.036., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses corrientes y moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se deberá aportar debidamente escaneado el pagaré base de la ejecución, de forma clara y en su integridad.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d788bc16959775e14cf6193036cf640e46f57e43ef48682de895021db46b86f1**

Documento generado en 14/09/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220059800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERFINANZA S.A NIT 860.043.186 - 6

DEMANDADO: JORGE RONAL AYOLA GIL CC 1.045.681.878

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad SERFINANZA S.A NIT 860.043.186 - 6, representada legalmente por NAYETH FAYAD MARIA CC 22.467.180, por medio de apoderado judicial, contra JORGE RONAL AYOLA GIL CC 1.045.681.878, advirtiéndose como pretensión de la parte demandante la orden de pago contra por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$46.308.267); valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$46.308.267); clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2022, los procesos de dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$40.000.000 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente en turno, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b4037b89151aee5884477c5879edeec302c971236ceb5ea42e2f305282cbe**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220058800

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FERNANDO ARIAS MUÑOZ CC 19.768.623

DEMANDADO: MAIRY ROMERO ZAMBRANO CC 16.213.386

PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de reivindicación de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias, que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar los linderos, como elemento de identificación del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá indicar la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, de igual manera, aportar la dirección electrónica del demandado que sea distinta a la de su apoderada judicial, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Allegar certificado de tradición con vigencia no mayor a treinta (30) días del inmueble, toda vez que el aportado tenía casi tres meses al momento de la presentación de la demanda.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. Allegar avalúo catastral del inmueble para efectos de determinación de cuantía, conforme el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Adicionar los hechos del libelo, indicando la fecha y las circunstancias referentes al inicio de la posesión de la parte demandada, según el art. 82-5 del estatuto procesal.
7. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbab0a29ea1029eadb07d35bed54d1fe01c7c5dc30df95f7a02d184443eac6d7**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220057800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS CC 79.295.848
DEMANDADO: A&GM INGENIERÍA NIT 901.340.674-0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se revisa la presente demanda ejecutiva presentada por GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS CC 79.295.848 contra A&GM INGENIERÍA NIT 901.340.674-0, representada legalmente por DAVID ROMERO ACUÑA, resultó asignada a este Juzgado.

Antes de proceder a su admisión, se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. En cuanto, al factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario, el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 3º del artículo anteriormente referido se estipula que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y en la factura aportada al plenario como base de recaudo ejecutivo no se pactó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería esta ciudad, por lo que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole a los Juzgados del Distrito Capital.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial, remitiéndose a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar por falta de competencia- factor territorial- la presente demanda ejecutiva en razón a las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.
3. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab658f5cf9c5d82d2b420010bc660341abfbaf24b71434178be3e548edf054**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220057200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478

DEMANDADO: NATALIA VERA CERANTES CC 22.518.146

SILVIA DE ANGEL GALVÁN CC 39.094.332

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se hace necesario que la parte ejecutante aclare las pretensiones debido a que, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) y en el título aportado como base ejecutiva funge otro valor, así como una fecha de exigibilidad distinta a la mencionada en el libelo de la demanda, lo anterior en virtud de los artículos 82 (Numeral 4) y 422 del CGP.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandante, en virtud de lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7418d1b7b5835f3da1dc403bc17e556a084e934d5530b89824368dfcc2a1012**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220056100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTISERCAR.NIT. No.900.450.050-3
DEMANDADO: JHON DEIVIS CASTILLA MENDOZA C.C.No.1.047.368.797

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COOMULTISERCAR.NIT. No.900.450.050-3 actuando a través de su Representante Legal y apoderado MISAEL OROZCO SARPETTA, en contra del demandado JHON DEIVIS CASTILLA MENDOZA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0e7c14838116800c06fcd3ca9e27b3e4ee28ff3a69cf58e606922aca69d2d4**

Documento generado en 13/09/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220055600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: KATERINE ESTHER BOVEA COMAS CC 1.042.411.228

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá aportar debidamente escaneado el pagaré base de la ejecución, a fin de que sea claramente legible.
2. Se hace necesario que la parte ejecutante aclare las pretensiones debido a que, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO PESOS M.L (\$11.776.224); sin embargo, en el pagaré aparece la suma referente a capital por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.803.457), lo anterior en virtud de los artículos 82-4 del CGP.
3. La parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandante que se pretendan hacer valer, en virtud de lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37af51848775171013426338268b27cb5efdcabb91d02c9f97a5f1821d4df40**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220051300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5

DEMANDADO: JUAN MOISES SABALZA OROZCO CC. 72298162 Y MARIO MIGUEL SUAREZ JIMENEZ CC. 8775881

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días del 22 al 26 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.

SECRETARIA.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 18 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5 actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados JUAN MOISES SABALZA OROZCO CC. 72298162 y MARIO MIGUEL SUAREZ JIMENEZ CC. 8775881, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d30d613dd673bf1df356c6a0886fe9352504c18f85c3affaa9de1a7d163b3**

Documento generado en 13/09/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001418901320220040500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT 901.233.808 - 2

DEMANDADO: MELISSA JOHANA GOMEZ DIAZ CC 1.045.676.974

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, en el que la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante a través de memorial recibido en el mail institucional del despacho el 25 de agosto de 2022, solicita que se declare la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por lo que al haber desaparecido el objeto que conllevó el trámite procesal consagrado en el artículo 422 del CGP, este despacho dará por terminado el presente proceso.

Atendiendo que no existen medidas decretadas dentro del presente proceso, no habrá otra disposición judicial al respecto y se ordenará su archivo con las correspondientes anotaciones del pago realizado.

En tal virtud, este despacho;

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d72b5cf9c6973b8e9d0452a465b1f9641bcc3542faac0ed0b1bbf8fabde3658**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD JESÚS GARCÍA PARDO CC. 1.234.093.640
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CASTRO CANTILLO C.C. 8.777.742

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante EDWARD JESÚS GARCÍA PARDO CC. 1.234.093.640 actuando a través de apoderado, en contra del demandado NELSON ENRIQUE CASTRO CANTILLO C.C. 8.777.742, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar el numeral primero y segundo de las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago de intereses corrientes y moratorios.
2. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f771bbfa7a00385b283b16d93dcbe09a16c037b0520086f230190f615b08b**

Documento generado en 13/09/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210102400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: JUSSEF DAVID ABDALA RUIZ CC 72.357.13

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 23 de agosto de 2022, proveniente del correo electrónico registrado en SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que en el libro de memoriales digital no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en revisión de las facultades otorgadas al apoderado solicitante, se observa que no le fue conferida la de recibir; y por lo tanto, su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue facultades del caso a su apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue las facultades del caso a su apoderada judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f819acf10410b7708c77a26139c3227a194bc763be3cdbecbc5d8cb83c569b**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210081300

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S. NIT. 802.009.023 - 1

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949

JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234

ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187

EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares y aporta la caución fijada por este despacho.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al revisar el despacho la solicitud de medidas, y evidenciándose además que el apoderado ejecutante aporta la póliza judicial ordenada mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, este despacho la aprobará y accederá al decreto de las medidas.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la caución aportada por la parte demandante mediante Póliza No. BQ100101168 de la Compañía Mundial de Seguros.
2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título posean los demandados EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949, JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234, ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187, EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133, en los diferentes establecimientos bancarios del país. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$6.984.000. Líbrense los correspondientes oficios.
3. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187, en calidad de empleado de EUROMARMOL. Límitese hasta la suma de \$6.984.000. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe82b19caef1c7705769f851239d1ef6bbc0c9a8ae3eb53c18c17dba5dad844e**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210060300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPVENCER NIT. 900553025-1

DEMANDADO: DORIS SALAZAR DE ALVAREZ CC. 32.734.165

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 11.604.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 6314, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su representante legal, mediante escrito recibido el 6 de abril de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506e93849a542be68951ff5f45232aa9fc4bcb346b3a479df5fb79ca596fa33**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00481-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ -DANIEL EDUARDO JULIO ALTAMAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución y decretar medida cautelar contra la demandada LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.

SECRETARIA.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante AMANDA GUERRA SIERRA C.C. No. 37.838.927, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ C.C. No. 1.045.709.044 y DANIEL EDUARDO JULIO ALTAMA C.C. No. 1.143.168.372, quienes al ser notificadas no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo



hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ fue notificada mediante aviso enviado al correo electrónico lorenabadillo2018@gmail.com el día 22/06/2022 y el demandado DANIEL EDUARDO JULIO ALTAMAS mediante aviso enviado a su lugar de vivienda el día 06/07/2022, del auto de fecha 23 de septiembre de 2019¹, que libró mandamiento de pago y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, también se observa que mediante correo de fecha 26 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar en contra de la demandada LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ, la cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso., por lo que se procederá a conceder.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, en contra los demandados LORENA STEFFANY BADILLO HERNANDEZ C.C. No. 1.045.709.044 y DANIEL EDUARDO JULIO ALTAMAC.C. No. 1.143.168.372.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRECIENOS TREINTA PESOS M/L (\$92. 330.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales embargables, percibidas por la

¹ Folio 07 expediente digital



demandada LORENA STEFANY BADILLO C.C 1.045.709.044, en calidad de empleada de Misión Empresarial. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Límitense la presente medida hasta la suma de (\$2.638. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9937cfbf9b6f57c9a5d0ba3533cad9e75a2375e02002b83cfc4d4531daa4ed**

Documento generado en 13/09/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210047600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT.900.198.142

DEMANDADO: JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929

SIDES DEL SOCORRO MORENO MUÑOZ CC. 45.434.922

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.419.185), que se encuentra descontados y consignados a la cuenta del despacho. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción, se encuentra que, el memorial es presentado por la demandada SIDES DEL SOCORRO MORENO MUÑOZ CC. 45.434.922, desde su mail para recibir notificaciones, coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutante, sin embargo, no existe pronunciamiento expreso por parte de la también demandada JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929.

El artículo 312 del CGP referente a la transacción como una terminación anormal del proceso, que señala en su inciso segundo que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”* (Negrilla nuestra).

Descendiendo al caso sub examine, al no existir coadyuvancia por parte de la demandada JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929, se le correrá traslado para que se pronuncie sobre la solicitud de transacción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la demandada JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929, del escrito de Transacción aportado por la demandada SIDES DEL SOCORRO MORENO MUÑOZ CC. 45.434.922 y coadyuvado por el apoderado ejecutante, según lo dispuesto en el inciso segundo del art. 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f53154d151d25c999b30323ce53bcfd4c6862b99648f91b19b8c847489d61cb**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No.: 08001-41-89-013-2020-00478-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO DE EDIFICIOS CENTRO NELMAR TORRES A B y
CENTRO COMERCIAL A B

Demandado: GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandante en fecha 8 de septiembre de 2021 envía notificación realizada a la parte demandada y solicita al despacho seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, surtió en fecha 8 de septiembre de 2021, envío de citación mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con constancia de recibido por la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución; sin embargo al examinar los documentos aportados, se observa que dicho formato no se encuentra cotejado ni se allegó constancia de entrega del mismo en la dirección correspondiente; tal como lo exige el numeral 3° del Art 291 del CGP.

Siendo que además no se ha completado el acto de entrega del aviso como lo exige el 292 del mismo estatuto, al tratarse de un intento de notificación física (C.G.P.) y no electrónica (Ley 2213 de 2022); y haciendo referencia equivocada el apoderado judicial en su escrito, que las entidades bancarias integran la parte demandada, se le ordena instruirse acerca del acto de notificación según los estatutos aplicables, y dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias pertinentes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento en debida forma de la diligencia de notificación del demandado, según los lineamientos expuestos en el presente auto.

TERCERO: Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7e85c2a914eb168a4303597e2820163af91138f272f3291c59bca9788bf5f**

Documento generado en 14/09/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200019500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" NIT. 8050040349

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MORA CALDERON CC. 1.106.306.526

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 5.596.633.00), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 87-09090, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su representante legal, mediante escrito recibido el 18 de agosto de 2022, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3682548d6a822dae1205edddab5f9f77ab0aa586df0db85b92cc35ccdee10e**

Documento generado en 15/09/2022 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190019100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMELIA ROSA OCHOA BAENA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución y resolver solicitud de fijar gatos realizada por el curador adlitem; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ.
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5 representada legalmente por ROBERT ARBEY WARREN, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra la demandada AMELIA ROSA OCHOA BAENA CC 22.426.349, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada AMELIA ROSA OCHOA BAENA, fue notificada a través de curador ad litem Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA el 23/05/2022, del auto de fecha 23 de abril de 2019¹, que libró mandamiento de pago y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, también se observa que el Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA quien fue designado como curador de la demandada AMELIA ROSA OCHOA BAENA, solicita al despacho fijar honorarios por su representación dentro del proceso; sin embargo, se advierte se negará tal solicitud toda vez que según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de curador se ejerce de forma gratuita.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019, en contra la demandada AMELIA ROSA OCHOA BAENA CC 22.426.349.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$281. 542.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Negar solicitud de fijar honorarios por su representación dentro del proceso al curador designado RAUL SALCEDO MIRANDA, en razón a los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 26 expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf2aa2d1bb52e94a61713b0603c7f2b67e6662b980a82dc9d34dce72cf7f2ab**

Documento generado en 13/09/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>